

**SECRETARIA.** - San Pelayo, 29 de septiembre de 2023. Señor Juez, en la fecha doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por OSCAR ALFONSO DIAZ ACUÑA, quien actúa como apoderado judicial de la COOPERATIVA SOLUCIONES EFECTIVAS CASA BLANCA "COOSECABLA" NIT. 900540405-0, quien a su vez es endosatario al cobro judicial del señor LUIS NICOLAS JURADO DIAZ, presentando aclaración de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, entrega de depósitos judiciales, el levantamiento de las medidas. **PROVEA.**

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA SOLUCIONES EFECTIVAS CASA BLANCA**  
**"COOSECABLA" NIT. 900540405-0**  
**LUIS NICOLAS JURADO DIAZ C.C. 78.020.980**  
**DEMANDADOS: GLORIA ELENA POLO LOPEZ C.C. 50.955.477**  
**PAOLA ANDREA SANTANA POLO C.C. 1.065.001.695.**  
**RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00234-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y siendo viable lo impetrado por la parte ejecutante al ajustarse a las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...", ya que el memorial presentado proviene del apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra facultado para recibir, y el asunto no ha sido sometido a remate, además se presentó la aclaración del requerimiento respecto a la entrega de los depósitos judiciales, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme fue solicitado.

Con relación a la entrega de depósitos judiciales al apoderado judicial de la parte demandante, el despacho luego de consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se constata que no figuran depósitos judiciales a cargos de este proceso razón por la cual se NEGARA la entrega de los mismos.

Ahora bien, las demandadas autorizan la entrega de los depósitos judiciales que le han sido descontados a la parte demandada, la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación. (Sente C-943/2013 C.Const), por ser un acto voluntario y no prohibido por la ley se accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR LA entrega de los depósitos judicial solicitados por la parte demandante en ese asunto por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ofíciase en tal sentido. En caso de llegar depósitos judiciales posterior a la terminación entréguese a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el memorial de terminación por voluntad de los demandados

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente con las constancias de su terminación en las plataformas digitales respectivas.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831161aa28f5f768da4397691717be97e2618a154ef4dd746b16334dc308b82b**

Documento generado en 04/10/2023 04:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**